



Expediente: **SCQ-131-0661-2025**
Radicado: **RE-02215-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **13:54:38** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0661-2025 del 13 de mayo de 2025, el interesado denunció: *"se talaron árboles en zona de una fuente de agua que abastece del recurso a algunas familias del sector"* lo anterior en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 15 de mayo de 2025, y mediante el informe técnico con radicado IT-03638-2025 del 10 de junio de 2025 se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0661-2025 se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-22142 en la vereda Santa Teresa en el Municipio de Rionegro. La coordenada 6°3'50.742"N 75°23'42.972"O corresponde con la entrada de la Finca 74, donde al lado derecho se observaron, varios tocones de ciprés y sus residuos (ver fotografías 1 y 2). Continuando por la vía veredal se encontraron más tocones de árboles y sus residuos (orillos, ramas y hojarasca), sin ningún tipo de separación o manejo. No se tuvo acceso en la finca, pues al parecer no había



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

personas en ella, por lo que no se pudo cuantificar el número de individuos cortados y si la tala se había presentado en otros lugares de la propiedad; no obstante, (...) se encontró que en la finca había varios sectores con árboles.

(...), se puede apreciar que en ambos predios continuos con FMI: 020-22142 y 020-24662, se atendieron asuntos por parte de La Corporación, como fueron mencionados en los antecedentes en los años 2021 y 2024, sin embargo, al parecer no se tuvieron en cuenta las recomendaciones de solicitar los permisos respectivos de aprovechamiento de los árboles. Se resalta así mismo que, en la queja con radicado SCQ-131-1385-2024 del 16 de agosto de 2024, se encontró la tala en la parte trasera de la propiedad en "cercanía a los tanques del acueducto vereda", lo que coincide con lo señalado en la denuncia con radicado SCQ-131-0661-2025.

Con el análisis de la información espacial, se identifica además que la intervención de los individuos forestales a los que alude la queja SCQ-131-0661-2025 es en un punto totalmente diferente a los identificados en la queja SCQ131-1385-2024, a pesar de que la actividad fue realizada al interior del mismo folio de matrícula (FMI 020-22142).

Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 020- 0022142 es de Áreas Agroilvopastoriles según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). Además de Zona de Preservación (ver Imagen 2) establecida mediante el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) CERRO EL CAPIRO (Resolución 112-6979-2017).

Conclusiones:

En atención a la Queja SCQ-131-0661-2025, se llegó hasta los predios con 020-22142 y 020-24662 donde se encuentra la Finca 74, ubicados en la vereda Santa teresa en el Municipio de Rionegro. En el sitio se encontró que se había llevado a cabo la tala de varios árboles de la especie exótica Ciprés; pese a que no se pudo cuantificar el número de individuos cortados, pues no fue posible ingresar en el predio, se observaron varios tocones y sus residuos (orillos, ramas, hojarasca, troncos) desde la vía.

Revisada la ortofoto de Google Earth Pro del 2024, que se encuentra disponible en esta aplicación, se observa que en la entrada de la finca había muchos árboles los cuales al parecer fueron talados, sin autorización de Cornare.

En los predios con FMI: 020-22142 y 020-24662 se habían presentado asuntos relacionados de aprovechamiento y tala de árboles, los cuales advertían de los requisitos necesarios por parte de la autoridad ambiental; tal es el caso de la queja SCQ-131- 1385-2024 del 16 de agosto de 2024, en la que se realizó visita de Control y Seguimiento y mediante IT-07963-2024 del 22 de noviembre de 2024, se encontró el total cumplimiento a las recomendaciones establecidas, por lo que se solicitó su archivo. No obstante, con esta nueva visita, a pesar de que no fue posible ingresar a la propiedad, se identifica que se realizaron intervenciones adicionales a las evidenciadas en la visita de atención a la queja SCQ-131-1385-2024, toda vez que el punto donde se evidencia la intervención de individuos forestales y el material vegetal resultante es diferente al denunciado en la solicitud atendida en el año 2024"

Que verificada la ventanilla de única de registro VUR el día 12 de junio de 2025, se identifica que para el predio con FMI 020-22142, registran como titulares los señores **JUAN GONZALO URIBE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía N°98.557.082 según anotación Nro 6 del 15 de diciembre de 2003 y la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía Nro 21.362.040 según anotación Nro 7 del 15 de febrero de 2017.

Que verificada la base de datos de la corporación el día 12 de junio de 2025, no se identifican permisos ambientales para las actividades de aprovechamiento desarrolladas en el predio con FMI 020-22142, ni a nombre de sus propietarios, no obstante, se encontró lo siguiente:

1. (056150637791) Resolución con radicado RE-01733-2021 del 17 de marzo de 2021, la cual se ordenó AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA los señores **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE de URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.362.040, y **JUAN GONZALO URIBE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.557.082(...)

Adicionalmente en el párrafo tercero se dispuso lo siguiente: El permiso tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la notificación del respectivo acto administrativo

2. La queja SCQ-131-1385-2024 dentro del cual se atendió una queja "En la vereda Santa Teresa de Rionegro finca 74 están talando actualmente unos árboles sin permiso como nos pueden ayudar", y se le requirió lo siguiente a la señora **BEATRIZ URIBE**, propietaria del predio identificado con FMI:020-0022142:
 - "ABSTENERSE de realizar más aprovechamientos forestales e intervenciones en el ambiente y los recursos naturales del predio identificado con FMI:020-0022142 hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalué la viabilidad de las actividades a ejecutar.
 - ABSTENERSE de realizar quemas de los montículos en los cuales se dispusieron los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI:020- 0022142. Este material deberá dejarse descomponer y posteriormente se deberá permitir su incorporación al suelo como materia orgánica.
 - REALIZAR una compensación en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 15 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03638-2025 del 10 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-22142, ubicado en la vereda Santa Teresa en el Municipio de Rionegro, actividad que se está realizando en la entrada de la **Finca 74**, toda vez que al lado derecho se observaron, varios tocones de árboles de la especie exótica Ciprés y sus residuos (orillos, ramas, hojarasca, troncos), y verificada la base de datos de la Corporación, no se registran permisos de aprovechamiento forestal vigente, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03638-2025 del 10 de junio de 2025.

Medida que se impone a los señores **JUAN GONZALO URIBE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía N°98.557.082 y la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía Nro 21.362.040, en calidad de propietario de los predios identificados con el FMI 020-22142, ubicado en la vereda Santa Teresa en el Municipio de Rionegro.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0661-2025 del 13 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03638-2025 del 10 de junio de 2025.
- Consulta realizada el día 12 de junio de 2025 en la ventanilla única de registro VUR, predio FMI 020-22142.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-22142, ubicado en la vereda Santa Teresa en el Municipio de Rionegro, actividad que se está realizando en la entrada de la **Finca 74**, toda vez que al lado derecho se observaron, varios tocones de árboles de la especie exótica Ciprés y sus residuos (orillos, ramas, hojarasca, troncos), hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03638-2025 del 10 de junio de 2025.

Medida que se impone a los señores **JUAN GONZALO URIBE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía N°98.557.082 y la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía Nro 21.362.040, en calidad de propietario de los predios identificados con el FMI 020-22142, ubicado en la vereda Santa Teresa en el Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN GONZALO URIBE URIBE** y **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE DE URIBE** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. **ABTENERSE** de movilizar la madera producto del aprovechamiento realizado al interior del predio con FMI 020-22142, toda vez que no cuenta con permiso de aprovechamiento, ni salvo conducto.
3. **ABSTENERSE** de realizar quemas del material proveniente de la tala realizada en el predio, ya que estas se encuentran **prohibidas** en toda la jurisdicción Cornare, este material deberá dejarse descomponer y posteriormente se deberá permitir su incorporación al suelo como materia orgánica.

4. En caso de contar con el respectivo permiso para las actividades ejecutadas deberá allegarlo.
5. **RECORDAR** que parte del predio identificado con FMI: 020-22142 se encuentra en Zona de Preservación establecida mediante el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) CERRO EL CAPIRO (Resolución 112-6979-2017).

Nota: la información solicitada puede allegarla al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0661-2025.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar el área intervenida con la cuantificación de los individuos aprovechados. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JUAN GONZALO URIBE URIBE** y **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO URIBE DE URIBE**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0661-2025

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Nicolas D.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/06/2025
 Hora: 04:18 PM
 No. Consulta: 671602483
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-22142
 Referencia Catastral: ADX0002JOEA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-11-1986 Radicación: 4854
 Doc: ESCRITURA 2272 del 1986-11-27 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GARCIA RODRIGUEZ JESUS MARIA CC 679929
 A: ARANGO DAHL JUAN FERNANDO CC 70041953 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-11-1986 Radicación: 4855
 Doc: ESCRITURA 2273 del 1986-11-27 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.500.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARANGO DAHL JUAN FERNANDO CC 70041953 X
 A: GARCIA RODRIGUEZ JESUS MARIA CC 679929

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-02-1991 Radicación: 558
 Doc: ESCRITURA 1201 del 1988-06-02 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.500.000
 Se cancela anotación No: 2
 ESPECIFICACION: 650 CANCELA HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GARCIA RODRIGUEZ JESUS MARIA CC 679929 a
 A: ARANGO D. JUAN FERNANDO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: ARANGO DAHAL JUAN FERNANDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-11-2000 Radicación: 2000-6432

Doc: ESCRITURA 1951 del 2000-11-08 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.071.700

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO DAHL JUAN FERNANDO CC 70041953

A: RODRIGUEZ GOMEZ MONICA PATRICIA CC 43732688 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-12-2003 Radicación: 2003-7508

Doc: ESCRITURA 3075 del 2003-11-21 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ MONICA PATRICIA CC 43732688

A: URIBE URIBE JUAN GONZALO CC 98557082 X

A: URIBE URIBE JOSE FERNANDO CC 98566939 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-02-2017 Radicación: 2017-1556

Doc: ESCRITURA 4016 del 2016-11-24 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$21.228.132

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE URIBE JOSE FERNANDO CC 98566939

A: URIBE DE URIBE BEATRIZ EUGENIA CC 21362040 X DEL SOCORRO

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-12-2021 Radicación: 2021-20924

Doc: OFICIO 1050-2317 del 2021-12-17 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0661-2025

Fecha firma: 17/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c0f62796-abe0-4d93-93b3-6f56bf02091e



COPIA CONTROLADA